El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES / NULIDAD PROCESAL / POR NO ESCUCHAR UN TESTIGO / NO SE CONFIGURA / ES DEBE DE LA PARTE HACERLOS COMPARECER / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIGOS SOSPECHOSOS / DEBEN VALORARSE CON MAYOR RIGOR Y EN CONTEXTO CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA.**

… la Sala dirá que no le asiste la razón a los reproches nulitatorios formulados por la Defensa, porque de un simple y somero análisis del proceso se desprende que en momento alguno al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO se le conculcó el derecho a la defensa, ya que en el devenir de la actuación procesal por parte del Juzgado A quo se le brindaron todas las oportunidades a la Defensa para que allegara al proceso las pruebas pedidas y descubiertas en la audiencia preparatoria, en especial el testimonio del Sr. EDWIN MURILLO, pero ello no fue posible debido a que la Defensa no cumplió con la obligación que le correspondía de tener disponible a sus testigos o de hacerlos comparecer al proceso, en especial al Sr. EDWIN MURILLO, de quien se decía que estaba domiciliado en el Departamento del Chocó. Tal situación repercutió para que en varias ocasiones, en el lapso comprendido entre el 14 de febrero al 27 de julio hogaño, se suspendiera el juicio en tres oportunidades por causas atribuibles a la Defensa, hasta que se llegó a un punto de no retorno en el cual dicho estancamiento procesal se tornó intolerable, debido a que la Defensa no pudo lograr que compareciera al juicio, en calidad de testigo, al Sr. EDWIN MURILLO, lo que incidió para que la actuación procesal prosiguiera por sus cauces normales…

Es de anotar que por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de “Testigo sospecho”, tal característica per se no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor. Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos del testigo “sospechosos” con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el articulo 380 C.P.P. se haya superado el cedazo de ese mayor rigor, si los dichos del testigo obtienen o no eco en el resto de pruebas allegadas al proceso, el Juzgador de instancia, en su leal saber y entender, le corresponderá darle a esa prueba el valor de convicción que amerite, acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta #1007 del 13 de noviembre de 2.018. H: 02:00 p.m.

Pereira, catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Hora: 09:29 a.m.

Procesado: CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO

Delito: Lesiones Personales

Rad. # 66001 6000 037 2013 00465 01

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 14 de agosto hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGOpor incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido de los medios de conocimientos aducidos a la actuación procesal, se extrae que los hechos tuvieron ocurrencia en esta municipalidad en horas de la mañana del 14 de julio del 2.013 en el barrio *“Comfamiliar”* de la ciudadela de Cuba, y están relacionados con una agresión perpetrada en contra de la humanidad del ciudadano REINERO ANTONIO MORENO VALENCIA[[1]](#footnote-1), la que le ocasionó la fractura de los huesos propios de la nariz, razón por la que al ser evaluado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses (INMLCF), le dictaminaron un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 25 días.

En lo que atañe con la persona que agredió al Sr. REINERO ANTONIO MORENO, en el libelo de acusación se sindicó al ciudadano CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO[[2]](#footnote-2), con base en las premisas consistentes en que esa mañana REINERO ANTONIO MORENO, en compañía de un amigo, acudió a la residencia de CARLOS FERNANDO PARRA para exigirle el pago de una suma de dinero que le adeudaba por concepto de una comisión por haberle colaborado en la venta de una casa, la cual correspondía al 3% del valor del inmueble vendido. Pero como quiera que CARLOS FERNANDO PARRA se negó a pagar lo adeudado, tal negativa suscitó entre Ellos unos reclamos mutuos que generaron una trifulca durante la cual CARLOS FERNANDO PARRA agredió a golpes a REINERO ANTONIO MORENO, con las consecuencias ya sabidas.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego de presentada la querella, la Fiscalía citó a las partes a una infructuosa audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2.013. Posteriormente, en las calendas del 20 de enero del 2.016, ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, el Ente Acusador le imputó cargos al ciudadano CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales, tipificado en el inciso 2º del articulo 112 C.P.
2. El libelo acusatorio data del 18 de abril del 2.016, y ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, el día 17 de noviembre de 2.016 se celebró la audiencia de acusación, en la cual la Fiscalía le endilgó al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO los mismos cargos que le fueron enrostrados en la audiencia de formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se realizó el 1º de marzo del 2.017, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar los días 11 de octubre de 2.017, 11 de mayo de 2.018 y 31 de julio de 2.018. Mientras que la sentencia condenatoria se profirió el 14 de agosto hogaño, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el acusado.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 14 de agosto hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el acusado fue condenado a purgar una pena de 16 meses de prisión, pero se le reconoció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir un acta de compromiso y constituir una caución prendaria de $200.000.00.

Los argumentos expuestos en el fallo confutado para poder declarar el compromiso penal endilgado al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, básicamente fueron los siguientes:

* En la actuación, con el testimonio del perito médico del INMLCF, se acreditaron las lesiones infligidas a la víctima, a quien se le dictaminó un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 25 días, las cuales se ocasionaron con un objeto contundente.
* Con el testimonio rendido tanto por la víctima, REINERO ANTONIO MORENO, como por la persona que lo acompañaba, ARTURO GIRALDO FRANCO, se demostró que el Procesado CARLOS FERNANDO PARRA fue la persona quien agredió a golpes al ofendido, lo cual ocurrió a partir del momento en el que el agraviado se dirigió al domicilio del Procesado para cobrarle el pago de unos dineros que le debían, los cuales eran producto de una comisión que le adeudaban por haber colaborado en la venta de un inmueble al conseguirle un cliente; lo que suscitó que el acusado saliera de su residencia para propinarle unas trompadas al ofendido.
* No ameritaba credibilidad alguna el testigo traído por la Defensa, como consecuencia de lo gaseosa de su declaración, en la cual no se ubicó en el tiempo ni ofreció detalles relevantes de lo acontecido.

**LA ALZADA:**

La Defensa al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo opugnado, expresó su inconformidad con dicha decisión mediante los siguientes argumentos:

* En el fallo confutado se incurrieron en errores en la apreciación del acervo probatorio debido a que no se valoraron de manera adecuada las pruebas con las cuales se soportó la declaratoria de responsabilidad criminal pregonada en contra del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO.

Para demostrar esa tesis, la apelante adujo que el testimonio absuelto por ARTURO GIRALDO FRANCO no fue apreciado correctamente porque se ignoró que se encontraba seriamente cuestionada la imparcialidad de ese testigo, debido a que se estaba en presencia de una persona quien además de ser amigo de la víctima tenía un interés en el resultado del proceso, como lo era el procurar el pago de una supuesta comisión que el Procesado les debía por la venta de un inmueble, por lo que al no darse ese pago, era obvio que con las declaraciones de dicho testigo se notaba un deseo de hacerle daño al acusado, y de esa manera brindarle una colaboración a su amigo.

En términos similares, la recurrente cuestionó el poder suasorio que manaba del testimonio rendido por el ofendido REINERO ANTONIO MORENO, el cual debió ser apreciado como *“sospechoso”,* porque que lo único que buscaba ese testigo con sus declaraciones incriminatorias era una satisfacción pecuniaria generada por el no pago de la comisión que le cobraba al Procesado.

Además, expuso la recurrente que del contenido del testimonio rendido por la víctima, lo único que afloraban eran muchas dudas insalvables, las cuales debieron ser capitalizadas en favor del Procesado, porque de los dichos del agraviado lo único que se desprendía era que en la reyerta intervinieron como 7 u 8 personas más, de lo cual es imposible precisar a ciencia cierta la identidad de quien lo golpeo o cuál de ellos fue quien le ocasionó las lesiones en el rostro.

* No existía razón plausible alguna para no creerle a lo dicho por el Procesado CARLOS FERNANDO PARRA en su testimonio, pues se está en presencia de un ciudadano ejemplar, honesto y honorable quien durante muchos años se ha desempeñado como servidor público de la alcaldía municipal de esta localidad, cuya estabilidad laboral se encuentra amenazada como consecuencia de lo resuelto y decidido en la sentencia, el cual no tuvo ni ha tenido ningún tipo de relación con el ofendido, quien, sin mayor razón, se presentó a su domicilio para, de manera grosera y soez, mediante el empleo de amenazas, hacerle unas exigencias por el pago de algo que no debía, lo que ocasionó la intervención de terceras personas, generándose de esa forma una gresca en la que el acusado no tuvo arte ni parte, como bien se desprende del testimonio de JAVIER CASTRILLÓN, quien adujo que había una reja que separaba al acusado del agraviado cuando ambos discutían, y que del lado del ofendido se encontraban unos obreros de la discusión, con los cuales se suscitó la trifulca.
* En el devenir del proceso tuvo ocurrencia una vulneración del derecho a la defensa del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA, debido a que el proceso se tramitó a las carreras y sin alientos para de esa forma conjurar la amenaza que se cernía sobre el de la prescripción de la acción penal, lo cual trajo como consecuencia que al juicio no pudiera acudir a rendir testimonio el Sr. EDWIN MURILLO, quien en su debida oportunidad fue descubierto como una de las pruebas de la Defensa en calidad de testigo presencial de los hechos.
* La Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, en momento alguno pudo demostrar el tipo subjetivo del delito de lesiones personales, porque en el evento que sea cierto que el Procesado haya agredido al ofendido, no se acreditó que el acusado haya actuado dolosamente o con la intención de ocasionar daño a la integridad física del Sr. REINERO ANTONIO MORENO.

Con base en los anteriores argumentos, la apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia el Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO sea absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LA RÉPLICA:**

Al ejercer el derecho de réplica, la Fiscalía se opuso a las pretensiones del apelante y en consecuencia solicitó la confirmación del fallo opugnado, porque en su sentir las pruebas fueron apreciadas correctamente, con las cuales se demostraba con absoluta certeza tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad del acusado.

De igual forma la no recurrente adujo que en el fallo apelado se procedió de manera correcta cuando se descartaron las pruebas de la Defensa, porque en unos eventos se trataba de testigos de oídas que no presenciaron los hechos y en otras porque los mismos testigos desistieron de acudir al juicio para declarar, y si este se dilató, no lo fue por culpa de la Fiscalía, sino como consecuencia de la indiferencia y de la apatía de la Defensa, lo que ocasionó el aplazamiento de muchas audiencias.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P.P es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos empuñados por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se le vulneró al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO el derecho a la defensa como consecuencia de la manera tan célere y expedita como se tramitó el proceso, lo que impidió que se pudiera allegar al juicio la principal prueba testimonial con la que contaba la Defensa para neutralizar los cargos que la Fiscalía endilgó en contra del llamado a juicio?
2. ¿Incurrió el Juzgado *A quo* en algún tipo de error al momento de la valoración del acervo probatorio, lo que le impidió darse cuenta que con las pruebas aducidas al juicio por parte del Ente Acusador, no se satisfacían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo condenatorio en contra del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales?

**- Solución:**

**1.) Los cargos de nulidad procesal por violación del derecho de defensa.**

De manera tacita, alega la apelante que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad procesal, acorde con la hipótesis consagrada en el artículo 457 C.P.P. porque supuestamente al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO se le vulneró el derecho a la defensa, como consecuencia de la manera tan acelerada y precipitada como se tramitó el proceso, lo que conspiró en contra de los intereses de la Defensa, la que no pudo hacer uso de una prueba de especial relevancia, como lo era el testimonio del Sr. EDWIN MURILLO, con el cual, por su condición de testigo presencial de los hechos, se podrían contrarrestar los cargos que la Fiscalía endilgó en contra del acusado.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que no le asiste la razón a los reproches nulitatorios formulados por la Defensa, porque de un simple y somero análisis del proceso se desprende que en momento alguno al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO se le conculcó el derecho a la defensa, ya que en el devenir de la actuación procesal por parte del Juzgado *A quo* se le brindaron todas las oportunidades a la Defensa para que allegara al proceso las pruebas pedidas y descubiertas en la audiencia preparatoria, en especial el testimonio del Sr. EDWIN MURILLO, pero ello no fue posible debido a que la Defensa no cumplió con la obligación que le correspondía de tener disponible a sus testigos o de hacerlos comparecer al proceso[[3]](#footnote-3), en especial al Sr. EDWIN MURILLO, de quien se decía que estaba domiciliado en el Departamento del Chocó. Tal situación repercutió para que en varias ocasiones, en el lapso comprendido entre el 14 de febrero al 27 de julio hogaño, se suspendiera el juicio en tres oportunidades por causas atribuibles a la Defensa, hasta que se llegó a un punto de no retorno en el cual dicho estancamiento procesal se tornó intolerable, debido a que la Defensa no pudo lograr que compareciera al juicio, en calidad de testigo, al Sr. EDWIN MURILLO, lo que incidió para que la actuación procesal prosiguiera por sus cauces normales, como bien se desprende de lo acontecido en la vista pública celebrada el 31 de julio de los corrientes, en la cual la Defensa decidió desistir de dicha prueba testimonial.

Es más, es de destacar que la Defensa toleró que uno de sus testigos, FRANCISCO QUICENO, se negara rotundamente a declarar en el juicio, quien tozudamente aseveró que *“no tiene nada que ver en este asunto”*. Lo cual es algo inaudito, si partimos de la base consistente en que, salvo las personas que estén amparadas de algún tipo de privilegio constitucional o legal que los exceptúen de testificar, acorde con lo consagrado en el artículo 383 C.P.P. a todos los ciudadanos les asiste la obligación de *“rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada….”.*

Acorde con lo anterior, puede que sea cierto que por parte del Juzgado de primer nivel en algún momento del devenir del proceso, ante la amenaza latente del fantasma de la prescripción de la acción penal, haya decidido tomar medidas tendientes para procurar la celeridad del proceso para de esa forma conjurar esa amenaza, pero es falso, como erradamente lo aduce la apelante, que con la adopción de dichas medidas por parte del Juzgado *A quo* se le haya vulnerado al Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO el derecho a la defensa, al no permitírsele que allegara al proceso una prueba de especial relevancia para sus intereses procesales, porque la realidad probatoria nos indica todo lo contrario, o sea que a la Defensa se le brindaron todas y cada una de las oportunidades del caso para que procediera en tal sentido, pero no cumplió con la obligación que le asistía de hacer comparecer al juicio al testigo del cual ahora la apelante echa de menos, por lo que no es factible, como erradamente lo pretende la apelante, que a la Judicatura se le cobren los yerros en los cuales haya incurrido la Defensa, como bien nos lo enseña el contenido del # 3º del artículo 310 de la ley 600 del 2.000[[4]](#footnote-4), que consagra uno de los principios que rigen la declaratoria de las nulidades procesales, como lo es el principio de saneamiento[[5]](#footnote-5), el cual nos enseña lo siguiente:

*“No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular….”.*

Siendo así las cosas, la Sala concluye, como se dijo al introito del presente proveído, que en el presente asunto no ha tenido ocurrencia la causal de nulidad procesal deprecada por la apelante.

**2.) Los cargos relacionados con los yerros en los que se incurrieron en el fallo confutado al momento de apreciación del acervo probatorio.**

En el presente cargo, la apelante formuló una serie de críticas al valor probatorio que en el fallo opugnado se le dieron a los testimonios rendidos por los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO, con los cuales, en su sentir, no era posible edificar un fallo condenatorio en contra del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, ya que se encontraba seriamente afectado el poder suasorio de lo declarado por esos testigos como consecuencia de que uno de ellos detentaba la condición de víctima, mientras que el otro fungía como amigo del agraviado, lo que, en opinión de la recurrente, implicaba que por parte de Ellos existiera un marcado interés en los resultados del proceso, lo que en ultimas afectaba la imparcialidad de sus dichos.

Para encontrar una solución a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, inicialmente la Sala dirá que es cierto que factores tales como el interés que el testigo pueda tener en los resultados del proceso, o los vínculos o nexos de amistad o de parentesco que tenga con alguna de las partes, de una u otra manera pueden incidir para que se tenga ciertas reservas o suspicacias sobre la imparcialidad de lo que el testigo vaya a atestar, lo que amerita para que dichas personas puedan ser consideradas como *“testigos sospechosos”,* porque, acorde con la lógica, es de esperarse que al declarar lo haga en favor de sus intereses o para favorecer a sus amigos, parientes o conmilitones.

Es de anotar que por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de *“Testigo sospecho”,* tal característica *per se* no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor. Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos del testigo *“sospechosos”* con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el articulo 380 C.P.P. se haya superado el cedazo de ese mayor rigor, si los dichos del testigo obtienen o no eco en el resto de pruebas allegadas al proceso, el Juzgador de instancia, en su leal saber y entender, le corresponderá darle a esa prueba el valor de convicción que amerite, acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica, como bien lo ha expuesto la doctrina en los siguientes términos:

“Los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso por razón del parentesco, la enemistad grave, la amistad íntima o la dependencia económica del testigo respecto de las partes; en el carácter de apoderado o defensor de estas; en los antecedentes de deshonestidad, de simulaciones, en la habitualidad en declarar, etc. El artículo 217 de C. de P.C.[[6]](#footnote-6) ha establecido con otras palabras, la existencia de motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; pero no prohíbe que se le reciba el testimonio, solo que se juzgara con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad. **Se puede decir, por ejemplo, que el pariente de una de las partes es testigo sospechoso y que su declaración la debemos juzgar con mayor rigor para merecer credibilidad**…”[[7]](#footnote-7).

En el caso en estudio, al hacer un análisis de los testimonios rendidos por los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO, vemos que pese a que nos encontramos en presencia de la víctima y de un amigo del agraviado, por lo que en consonancia con lo dicho con antelación en un principio pueden ser catalogados como *“testigos sospechosos”,* ello no quiere decir, como de manera errada lo insinúa la apelante, que como consecuencia de detentar tal condición la credibilidad de sus atestaciones deban ser descartadas o aniquiladas de manera automática, ya que si confrontamos las declaraciones de esos testigos con el resto del acervo probatorio, de una u otra forma se tiene que las mismas encuentran eco y respaldo en las diferentes pruebas aducidas al juicio, lo cual en ultimas robustecía el grado de credibilidad que ameritarían las declaraciones rendidas por los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO.

Para demostrar lo anterior, basta con analizar el contenido de lo atestado por los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO, de lo cual se desprende lo siguiente:

* La labor ejercida por ellos es la de fungir como una especie de intermediarios entre las personas que aspiran vender un inmueble con aquellos que quieren comprarlo, puesto que si alguien quiere vender una casa, Ellos se encargan de averiguar quién está interesado en comprarla, y en compensación por sus servicios cobran una comisión del 3%.
* Ellos se enteraron que CARLOS FERNANDO PARRA estaba vendiendo un inmueble ubicado en el barrio *“el Recreo”*, razón por la cual ARTURO GIRALDO FRANCO se puso en contacto con PARRA BUITRAGO para conseguirle un cliente, y en efecto lo lograron puesto que contactaron al Sr. FRANCISCO QUICENO, quien en últimas compró la casa.
* Con el Sr. CARLOS FERNANDO PARRA, después de un regateo, acordaron que el pago de la comisión que les correspondería a Ellos sería de $1.000.00o,oo, el cual se los cancelaria una vez que el banco hiciera el correspondiente desembolso.
* Después de verificar y comprobar que el banco hizo el desembolso, los testigos aducen que el día de los hechos se dirigieron a la casa de CARLOS FERNANDO PARRA para solicitarle el pago de la comisión quien los atendió en una especie de parqueadero, cerrado con una malla, habido en la entrada del conjunto residencial en donde habita. Y después de dialogar con CARLOS FERNANDO PARRA, dicho sujeto se negó a pagarles lo adeudado, y como quiera que REINERO ANTONIO MORENO, lo amenazó con abogados, ello no le gustó a PARRA BUITRAGO, quien reaccionó violentamente al propinarle un violento puñetazo en la nariz a REINERO ANTONIO MORENO, lo que a su vez generó una especie de gresca en la que Ellos llevaron la peor parte porque fueron agredidos por varios parientes de CARLOS FERNANDO PARRA, quienes la emprendieron en su contra a puños y patadas.

Ahora, si cotejamos los dichos de los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO, con el resto del acervo probatorio, tenemos lo siguiente:

* Según lo atestado por la médico forense ADRIANA LOPEZ CASTRO, el ofendido sufrió una fisura en los huesos propios de la nariz, causada por un objeto contundente y cortante, razón por la cual le dictaminaron un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 25 días.
* Acorde con gaseoso y abstracto testimonio rendido por el Sr. FRANCISCO JAVIER CASTRILLÓN, se puede extraer que ese testigo, un día cualquiera, al salir de su casa, se dio cuenta de la presencia de unos sujetos que manoteaban con otros en inmediaciones de la portería del conjunto residencial en donde reside. E igualmente adujo haber visto en ese preciso momento a su vecino, CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, quien estaba cerca del andén de la casa donde reside.
* El procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, admitió que en efecto ese día en su domicilio se presentaron dos sujetos quienes le exigían que les pagara una comisión por haber fungido como mediadores en la venta de un inmueble de su propiedad, a quienes atendió en las afueras del conjunto residencial en donde reside, ya que al mismo no ingresaron esos fulanos. Pero como quiera que Él no accedió a los requerimientos que le hacían esos individuos, porque no les debía nada, Ellos reaccionaron de manera inapropiada al proferirle en su contra, con palabras soeces, una serie de insultos, razón por la que decidió irse para su casa.

Finalmente, el testigo adujo que Él en momento alguno agredió a los cobradores, quienes supuestamente sostuvieron con otras personas una pelotera en la parte de afuera del conjunto residencial.

Del anterior análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* Con el testimonio rendido por la perito del INMLCF, se acreditó sin lugar a duda lo que el ofendido atestó REINERO ANTONIO MORENO en el sentido que el Procesado CARLOS FERNANDO PARRA fue la persona quien le propinó un golpe en la nariz, el cual le ocasionó una fisura en los huesos propios de ese órgano, y por ello le dictaminaron un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 25 días.
* No existe duda alguna que los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO sí estuvieron en la residencia de CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, con el propósito de cobrarle el pago de una comisión que este último supuestamente le debía por haber Ellos mediado en la compraventa de un inmueble. Así mismo está demostrado que en efecto PARRA BUITRAGO se negó a pagar dicha deuda aduciendo que no la debía.
* Existía un móvil para que CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO agrediera a golpes a REINERO ANTONIO MORENO, siendo este su negativa a acceder al pago de una comisión que no debía por la supuesta mediación de REINERO ANTONIO MORENO en la venta de un inmueble; a lo que se le debe aunar las exigencias que MORENO VALENCIA le hacía para que le pagaran dicha deuda.
* Pese a que en la actuación está demostrado que tuvo ocurrencia una reyerta o trifulca, en la cual los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO llevaron la peor parte, debido a que a la misma intervinieron otras personas, no existe duda alguna que lo que suscitó la intervención de esas terceras personas fue la reacción del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO, a partir del momento en el que lanzó el primer puñetazo con el que golpeó en el rostro a REINERO ANTONIO MORENO, como consecuencia de su desagrado sobre la manera como este último le cobraba el pago de deuda que en su sentir no debía, en especial a partir del momento en el que hizo alusión a acudir a los servicios de Abogados.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que sí se le debía conceder credibilidad a lo adverado por los Sres. REINERO ANTONIO MORENO y ARTURO GIRALDO FRANCO, debido a que sus atestaciones, de una u otra forma, obtenían eco en las diferentes pruebas aducidas en el proceso, por lo que es obvio que se encontraba purgada su condición de *testigos sospechosos*, y por ende, por ese simple y mera condición, no era factible descartar el poder suasorio que manaba de sus dichos, con el cual, en consonancia con el resto del acervo probatoria, se acreditaba de manera indubitable el compromiso penal que en el libelo acusatorio fue endilgado en contra del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO como la persona que lesionó a REINERO ANTONIO MORENO.

Siendo así las cosas, la Colegiatura es de la opinión que el Juzgado *A quo* no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la apelante, y por el contrario las pruebas allegadas a la actuación satisfacían a cabalidad con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo condenatorio en contra del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales tipificado en el inciso 2º del articulo 112 C.P.

Finalmente, en lo que atañe con los demás argumentos invocados por la recurrente, con los que pretende cuestionar la calificación jurídica dada a los hechos por ausencia del tipo subjetivo del delito, con base en el supuesto consistente en que el Procesado CARLOS FERNANDO PARRA no actuó dolosamente, los mismos no pueden ser de recibo para la Sala en atención a que las pruebas habidas en el proceso acreditaban los elementos volitivos y cognoscitivos que integran el dolo, con lo que se demostraba que el Procesado sabía que es ilícito golpear a otra persona[[8]](#footnote-8), así como las ganas o los deseos que tuvo de querer perpetrar ese comportamiento ilícito, ya que ante las exigencias que el agraviado le hacía para que le pagara una acreencia que en su sentir no debía, por obra y gracia de un acto de intolerancia, reaccionó propinándole un puñetazo en el rostro.

En suma, lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído de 2ª instancia, es suficiente para que la Colegiatura decida confirmar la sentencia confutada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 14 de agosto hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CARLOS FERNANDO PARRA BUITRAGO por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. De 65 años de edad para la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Quien para la época de los hechos tenía 53 años de edad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto se puede consultar la sentencia del 21 de septiembre de 2.011, Rad. # 36023, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció que como consecuencia de la naturaleza adversarial del sistema, a las partes les asiste el deber de hacer que sus testigos comparezcan al juicio, sin que dicha obligación pueda ser traslada a la Judicatura. [↑](#footnote-ref-3)
4. Aplicable al SPOA según el principio de la coexistencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Del que se podría decir que en últimas es una manifestación del Principio de la Lealtad Procesal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Actual articulo 211 C.G.P. [↑](#footnote-ref-6)
7. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio, 11ª Edición, pagina # 224. (Negrillas fuera del Texto): [↑](#footnote-ref-7)
8. Conocimiento que se pregona como factible según los postulados de la teoría *de Iusnaturalismo*, puesto que todo ser humano sabe que no es licito el causarle u ocasionarle lesiones a su prójimo. [↑](#footnote-ref-8)